Núm. 139. MIERCOLES 20 DE NOVIEMBRE DE 1861. (6 CUARTOS)

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Los suscritores de esta Ciudad pagarán *cinco* reales al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de porte.

Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a D. Manuel Quesada, Consejero de Estado, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro Fernandez de Córdova, Marqués de Miravél, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Joaquin Gomez de la Cortina, Marqués de Morante, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Jacinto Orellana y Pizarro, Marqués de la Conquista y Diputado á Córtes, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ignacio José Pedroso y O'Farril, Marqués de Almendares, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Mariano Quindós y Tejada, Marqués de San Saturnino, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Bartolomé Halcon y Mendoza, Marqués de S. Gil, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Eladio Gallo, ex-Diputado provincial, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Nicolás Melgarejo, ex-Senador, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Cárlos Calderon, ex-Diputado á Córtes, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Martin Larios, Diputado á Córtes, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Reas mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Vicente Bayo, ex-Diputado á Córtes, que reune las circunstancias contenidas en el pàrrafo undécimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a D. Andrés Arango, ex-Diputado à Córtes, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta auxiliar de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones de la provincia de Soria.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha servido dirigir á esta Junta con fecha 1.° del corriente la Real órden que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.°

El Presidente de la Junta general de distribucion del Crédito extraordinario para las inundaciones con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Mas de ocho meses van transcurridos desde que se sancionó la ley de 21 de Febrero concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de diez y seis millones de reales para remediar los daños sufridos en varias provincias del Reino á consecuencia de las inundaciones de fines del año anterior, y todavía, por falta de datos, no ha sido posible distribuir en su totalidad el crédito referido. Algunas de las Juntas auxiliares creadas en las provincias que padecieron aquella calamidad, no han remitido aun ninguno de los datos concernientes á pérdidas ocasionadas por las inundaciones; otras no han facilitado todos los que se le tienen pedidos, y otras, por último, no han solventado los reparos puestos á los mismos documentos por esta Junta general. Ocurre, ademas, Excmo. Sr., que muchos particulares han empezado de algun tiempo á esta parte à dirigir instancias á la propia Junta reclamando contra los acuerdos de las auxiliares, ó pidiendo socorros que en tiempo oportuno no habian solicitado de las mismas Corporaciones. Si las que todavía no han desempeñado en todo ó en parte su encargo difieren mas y mas el cumplirlo; si los interesados siguen produciendo reclamaciones un dia y otro dia, la total distribucion del crédito extraordinario, no podra hacerse aun en mucho tiempo, con notable perjuicio de las personas que tengan verdadero derecho á disfrutar los beneficios concedidos por la ley de 21 de Febrero ya mencionada. En su consecuencia esta Junta general ha estimado de todo punto indispensable proponer á V. E. 1.° Que se fije el improrogable término de un mes para que las Juntas que se hallen en alguno de los casos indicados, ultimen y remitan à esta Junta general todos los documentos relativos á las pérdidas de que se trata, advirtiendo á dichas Corporaciones que si, contra lo que es de esperar alguna de ellas dejase de cumplir en este plazo tan importante cometido, se pondria su falta en conocimiento del pùblico por medio de la Gaceta oficial. 2.° Que se fije el mismo improrogable término de un mes para que los interesados puedan dirigir solicitudes á las Juntas auxiliares, quedando las mismas Juntas obligadas à proponer á esta Corporacion lo que proceda en su concepto, dentro de los quince dias siguientes al de la presentacion de dichas instancias. 3.° Que este acuerdo se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de las provincias respectivas, empezando á contarse desde la fecha de su publicacion los plazos referidos.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo que en la preinserta comunicacion se propone, de Real órden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole que deberà acusar el recibo de esta soberana resolucion y remitir un ejemplar del Boletin oficial en que la misma se publique. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.° de Noviembre de 1861.=Posada Herrera.=Sr. Presidente de la Junta auxiliar de distribucion del Crédito extraordinario para las inundaciones de la provincia de Soria.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia cuidarán de que la preinserta Real órden reciba la mayor publicidad en sus respectivas jurisdicciones, á fin de que llegue oportunamente á conocimiento de los interesados, á quienes puedan alcanzar los beneficios en ella consignados, debiendo presentar sus solicitudes en la Secretaría del Gobierno de esta provincia en el improrogable término de un mes, á contar desde su publicacion en este Periódico oficial, informadas por el Ayuntamiento y Sr. Cura pàrroco del pueblo de su residencia acerca de todos y cada uno de los particulares que abrazan los modelos que para este efecto se estampan al pié de esta circular, bajo los números 1.° y 2.°, recomendando la mas esmerada exactitud y claridad en dichos informes, y con inteligencia de que pasado el citado término sin haberse verificado, no se dará curso á solicitud alguna, sirviendo de gobierno que no se entiende esta circular con aquellos individuos á quienes han empezado á suministrarse en dos épocas socorros motivados por pérdidas que sufrieran en fincas de su propiedad, á consecuencia de las inundaciones de fincas del año anterior. Soria 17 de Noviembre de 1861.=El V. P. del C. G. I. Presidente, Manuel Sanz García.

MODELO NUM. 1.°

Estado demostrativo de las pèrdidas sufridas por sujetos que habiendo venido à pobreza à consecuencia de las inundaciones deben ser socorridos de los seis millones concedidos al Gobierno para este objeto por la ley de 21 de Febrero último.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Clase de los bienes perdidos.		Liquido imponible del amillaramiento. Por renta.	Por cultivo.	Capitalizacion del liquido imponible.	Valor aproximado de la pérdida	TOTAL.	OBSERVACIONES.
Santafé.........	Antonio Garcia (propietario y cultivador........	Urbanos.............	Una casa.............	2000	»	50000	50000	89500	Aquí se hará constar que este interesado no poseia mas riqueza que la que ha perdido y es la que figura en este estado, como asimismo si se sabe ò no que tenga otros bienes en distinta provincia.
		Rústicos.............	Una viña.............	1000	500	36000	36000		
		Pecuarios.............	30 ovejas.............	250	»	2500	2500		
		Muebles ó frutos.....	Utensilios............	»	»	»	1000		
	Basilio Ruiz (propietario)......	Urbanos.............	»	»	»	»	»	94000	Idem idem.
		Rústicos.............	Una huerta..........	3200	»	64000	64000		
		Pecuarios.............	100 cerdos...........	3000	»	30000	30000		
		Muebles ó frutos.....	»	»	»	»	»		
	Cayetano Linares (colono).....	Urbanos.............	»	»	»	3500	3000	3700	Idem idem.
		Rústicos.............	Cultivo de una huerta	»	500	»	»		
		Pecuarios.............	»	»	»	»	400		
		Muebles ò frutos.....	Aperos de labranza..	»	»	»	300		
			20 fanegas de cebada	»	»				
				Total general de pèrdidas....				187200	

NOTAS. Primera. No se considerarán como perdidas las fincas rústicas para los efectos de la capitalizacion de su renta, sinó cuando la tierra haya quedado inutilizada para el cultivo ò destruido completamente el arbolado.

Segunda. La capitalizacion de las rentas de bienes rústicos y urbanos se hará por el tanto por ciento que corresponda según el interés que en el pueblo gane respectivamente el capital invertido en fincas de dichas clases.

Tercera. La capitalizacion de la utilidad del cultivo se hará igualmente por el tanto por ciento que corresponda con arreglo á los gastos y productos de la labor de las fincas rústicas y al coste del cultivo de cada medida de tierra, para lo cual se consultarán las cartillas de evaluacion que obran en las Administraciones de Hacienda pública; pero teniéndose únicamente en cuenta los gastos hechos por el colono antes de ocurrir las inundaciones, y no aquellos otros que à la sazon aun no se hubiesen podido hacer.

MODELO NUM. 2.º

ESTADO demostrativo de las pérdidas sufridas por sugetos que, á consecuencia de las inundaciones, se ven actualmente imposibilitados de continuar ejerciendo su industria, y á quienes por lo tanto deben facilitarse préstamos reintegrables de los diez millones concedidos al Gobierno para este objeto por la ley de 21 de Febrero último.

Pueblos.	Nombres.	Clase de los bienes perdidos.		Líquido imponible del amillaramiento. Por renta.	Por cultivo.	Capitalizacion del líquido imponible.	Valor aproximado de las pérdidas.	TOTAL.	Líquido imponible de todos los bienes por que figuraba este interesado en el amillaramiento.	Capitalizacion de este líquido imponible.	Proporcion de la pérdida de este interesado respecto de la riqueza que poseia.	Observaciones.
	Anselmo Perez, propietario y cultivador	Urbanos.	»	»	»	»	»					
		Rústicos.	Un olivar.	2000	500	75000	72000					
		»	Una viña.	1000	200	37000	25000	100000	5000	125000	4/5	Aquí se hará constar si sabe ó no que este interesado posea otros bienes en distinta provincia.
		Pecuarios	»	»	»	»	»					
		Muebles ó frutos....	Utensilios	»	»	»	3000					
Sepúlveda......	Juan Lopez, propiet.	Urbanos..	Una casa..	240	»	6000	5000					
		Rústicos.	»	»	»	»	»	6600	284	7100	5/6	Idem idem.
		Pecuarios.	»									
		Muebles ó frutos....	50 fs. trigo	»	»	»	1600					
	Matias Caro, (colono..............	Urbanos..	»									
		Rústicos..	Cultivo de 1 huerta.	»	1000	7000	3000	8500	1500	12000	Mas de 2/3	Idem idem.
		Pecuarios.	100 ovejas	300	»	5000	5000					
		Muebles ó frutos....	Aperos de labranza.	»	»	»	500					
						Total general de pèrdidas........		115100				

NOTAS. Primera. No se considerarán como perdidas las fincas rústicas, sino cuando la tierra haya quedado inutilizada para el cultivo ó destruido el arbolado.

Segunda. La capitalizacion de las rentas de bienes rústicos y urbanos se hará por el tanto por ciento que corresponda, segun el interés que en la localidad gane respectivamente el capital invertido en fincas de dichas clases.

Tercera. La capitalizacion de la utilidad del cultivo se hará igualmente por el tanto por ciento que corresponda con arreglo á los gastos y productos de la labor de las fincas rústicas y al coste del cultivo de cada medida de tierra, para lo cual se consultarán las cartillas de evaluacion que obran en las Administraciones de Hacienda pública, pero teniéndose únicamente en cuenta los gastos hechos por el colono antes de ocurrir las inundaciones, y no aquellos otros que á la sazon aun no se hubiesen podido hacer.

CIRCULAR.

—

Documentos de Vigilancia.

En circular de este Gobierno, inserta en el «Boletin oficial» número 3, correspondiente al dia 7 de Enero último, se encargaba á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se presentasen en la Depositaría de fondos provinciales á recoger los documentos de vigilancia para el presente año, cuidando de cobrar su importe al distribuirlos individualmente para que ingresara en la espresada dependencia en el primer trimestre de este año; y habiendo trascurrido con esceso dicho plazo sin que la mayor parte de los Alcaldes hayan cumplido con lo que se les prevenia, he resuelto recordarles dicho servicio, previniéndoles que hasta el 8 de Diciembre próximo han de haber entregado en la Depositaría el total importe de la recaudacion por el espresado concepto; en la inteligencia que de no verificarlo les exigiré la multa de 60 rs. con que desde ahora quedan conminados. Soria 19 de Noviembre de 1861.=El V. P. del C. P., G. I., *Manuel Sanz García.*

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Los que quieran interesarse en la obra de construccion de una Espadaña en la Casa consistorial, habitacion de local y traslacion de campanas para un nuevo reloj destinado al servicio público, bajo las bases y condiciones establecidas en el espediente de su razon de manifiesto en la Secretaría, pueden presentar sus proposiciones cerradas bajo el tipo de cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve reales y cincuenta céntimos, comprometiéndose al cumplimiento de dichas condiciones por la suma que es adjunta, segun la fórmula que se espresa á continuacion; en el concepto de que á los quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se celebrará acto público en las Salas de sesiones de la corporacion municipal, á la hora de las doce, para la apertura de dichas proposiciones; y quedará adjudicada la subasta en el mas ventajoso postor. Soria 26 de Octubre de 1861.=El Alcalde, Eduardo de Torres.

Modelo de proposicion.

El que firma, enterado de las condiciones con que está anunciada la obra de Espadaña y demás para colocar un reloj en la Casa consistorial para el servicio público, hecho el depósito prevenido, se compromete à ejecutarlas por la cantidad de......

Soria de de 1861.

Firma del interesado.

La Corporacion desea adquirir para el servicio público un reloj nuevo de los llamados de Torre, de forma oriental de tres cuerpos con horas y cuartos, y repeticion de horas á los cuartos, bajo las demás bases y condiciones establecidas en el espediente de su razon de manifiesto en la Secretaría. Los que quieran tomar à su cargo la venta y colocacion de la máquina y adherencias, pueden presentar sus proposiciones cerradas, bajo el tipo de catorce mil reales, comprometiéndose al cumplimiento de las condiciones mencionadas por la suma que crean justa segun la fórmula que se espresa á continuacion; en el concepto de que á los quince dias siguientes à la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* se celebrará acto público en las Salas consistoriales á la hora de las once de la mañana para la apertura de dichas proposiciones, y quedarà adjudicada la subasta en el mas ventajoso postor. Soria 26 de Octubre de 1861.=El Alcalde, Eduardo de Torres.

Modelo de proposicion.

El que firma, enterado de las condiciones con que está anunciada la adquisicion de un reloj para el servicio público de ésta Ciudad, y hecho el depósito prevenido, se compromete à proporcionar dicho reloj y su colocacion por la cantidad de.......

Soria de de 1861,

Firma del interesado.

RECTIFICACIONES en el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, publicado en el *Boletin oficial* número 137.

En la riqueza del pueblo de Baraona, que se fijan 14.50,000 reales, *léase* «145.000 reales.»

En el cupo de la contribucion del mismo pueblo, en vez de 20.114 *léase* «20.140.»

En la 5.ª parte de municipales correspondiente al pueblo de Berlanga, en lugar de 2.475, *léase* «2.405».

En el cupo de contribucion de Cabrejas del Pinar, en vez de 8.450 *léase* «8.480.»

En el primer total parcial, correspondiente al pueblo de Bretún, en lugar de 7.541, *léase* «7.511.»

En la plana tercera y modelo número 5, donde dice «destinados,» *léase* «desestimadas.»

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 18 del actual, me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial el siguiente

ANUNCIO.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habièndose establecido por Real órden de 19 de Octubre próximo pasado un centro de bandera de enganche voluntario en todas las Comandancias generales y Gobiernos militares de las provincias, todos los individuos que deseen sentar plaza de soldados en las diferentes armas de los Ejércitos de la Península y Ultramár, con opcion á los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859, podrán acudir á la Secretaría de este Gobierno militar, en donde se les filiará y facilitará los recursos necesarios para poder ingresar en las filas del cuerpo y arma que elijan; y para que no ignoren los beneficios que dispensa la espresada ley y circunstancias que deben reunir los voluntarios, se hace saber lo que sigue:

PREMIOS Y VENTAJAS QUE CONCEDE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859.

1.° El mozo que se comprometa á servir voluntariamente por seis años, además de todos los derechos y ventajas que como soldado le correspondan, percibirá lo siguiente:
Medio real diario de plús ó sobre sueldo durante su servicio.
300 reales el dia que se filie é incorpore en las filas.
600 reales al vencimiento del primer año.
1800 reales al vencimiento del cuarto año.
2700 reales al terminar el sesto.—Total de lo que percibe 5,400 reales.

2.° El mozo que se obligue á servir ocho años, percibirá lo siguiente:
Medio real diario de plús ó sobre sueldo durante su servicio.
400 reales al sentar plaza.
800 reales al vencimiento del primer año.
2400 reales al vencimiento del cuarto año.
3600 reales al finalizar el octavo año.=Total de lo que percibe 7.200 reales.

3.° Los interesados son dueños de percibir los premios y plús diario en la forma que se indica ó dejarlos en depósito en poder del Consejo de Administracion, en cuyo caso los espresados fondos ganarán el 5 por 100 de interés; de modo que al finalizar su servicio de los ocho años, percibirán la suma de 10.035 rs efectivos, recompensa suficiente para asegurar su porvenir y que no puede ofrecerle ninguna compañía de sustitucion.

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN REUNIR LOS VOLUNTARIOS.

1.° Serán admitidos como voluntarios con las ventajas pecuniarias que dicha ley concede los mozos ó licenciados del Ejército por el tiempo de seis ú ocho años.

2.° Los licenciados del Ejército deben presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificacion de buena conducta del Alcalde del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

3.° El mozo que aspire á sentar plaza voluntaria presentará una certificacion de buena conducta y modo de vivir conocido del Alcalde del pueblo en que resida, la partida de bautismo original y consentimiento paterno en los casos que la ley lo exija.

4. Los aspirantes deben tener cumplida la edad de 20 años y no pasar de 30, y la estatura de 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de Rey.

Soria 18 de Noviembre de 1861.=El Brigadier, Gobernador Militar, ANACLETO PASTORS.

En su virtud encargo por mi parte á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia lo hagan público en sus respectivos distritos, á fin de que los interesados á quienes les puedan convenir los premios y ventajas que se conceden en el preinserto anuncio, puedan oportunamente aprovecharse de los mismos. Soria 19 de Noviembre de 1861.=El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz García.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.